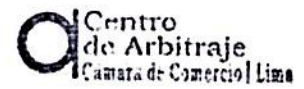


Caso Arbitral N° 0447-2019-CCL



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

2020 MAR 13 P 12:14

Caso Arbitral N° 0447-2019

**RECIBIDO  
NO ES SENAL DE  
CONFORMIDAD**

PT&J Soluciones Empresariales S.A.C.

vs.

MEF

---

**LAUDO FINAL**

---

*Árbitro Único*

Rodolfo Miranda Miranda

*Secretaría Arbitral*

Álvaro Estrada Rosas

Lima, 12 de marzo de 2020

**LAUDO ARBITRAL FINAL DE DERECHO**

1. El presente es el laudo arbitral final de derecho ("Laudo"), suscrito por el árbitro único, señor abogado Rodolfo Miranda Miranda en el proceso arbitral seguido por PT&J Soluciones Empresariales S.A.C. (en adelante, "PT&J" o "Demandante" o "Contratista") contra el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, "MEF" o "Demandada" o "Entidad").
2. Este arbitraje es administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima bajo el Expediente N°. 0447-2019-CCL, con el apoyo del Secretario Arbitral, Álvaro Antonio Estrada Rosas.
3. PT&J estuvo patrocinado por Carlos Ernesto Chamochumbi Cherre. Por su parte, el MEF estuvo patrocinado por sus abogados internos adscritos a la Procuraduría Pública.
4. El convenio arbitral institucional se encuentra plasmado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 043-2018-EF/43.03 suscrito el 24 de julio de 2018. El convenio establece lo siguiente:

*"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. LA ENTIDAD señala que el orden de prelación de las instituciones arbitrales, será el siguiente: Cámara de Comercio de Lima y Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".*

5. El presente laudo se emite en el marco de un arbitraje institucional, nacional y de derecho.

#### **I. RECUENTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS Y ASPECTOS PROCESALES**

6. El 5 y 14 de junio del 2019 se pactaron como fechas para realizar una Audiencia de Conciliación. Sin embargo, el Demandante no concurrió a ninguna de las sesiones, lo que quedó establecido en el Acta de Conciliación N° 69-2019 del 14 de junio de 2019.
7. El 28 de junio de 2019, no obstante, pudo llevarse a cabo una nueva Audiencia de Conciliación, sin embargo, no se adoptó acuerdo entre las partes, por lo cual, mediante Acta de Conciliación N° 81-2019 del 28 de junio de 2019, se dio por finalizada la audiencia y procedimiento conciliatorio.
8. El 16 de julio de 2019, PT&J presentó ante la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, su solicitud de arbitraje contra el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual fue notificada al MEF el 31 julio del 2019.
9. El 14 de agosto de 2019, dentro del plazo establecido, el MEF notificó a la CCL su respuesta a la petición de arbitraje presentada por PT&J.
10. Mediante Orden Procesal N° 1 del 19 de diciembre de 2019, el Árbitro Único dictó las Reglas de Arbitraje Acelerado, de conformidad con el artículo 3 del Apéndice II del Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017 y el artículo 23(2) del Reglamento de Arbitraje del Centro de 2017.
11. Entre otros, el Árbitro Único resolvió otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Orden Procesal precedente para la presentación de la demanda arbitral de PT&J Soluciones Empresariales.
12. El 23 de diciembre de 2019, dentro del plazo establecido, el Contratista cumplió con presentar su escrito de Demanda Arbitral, cuyas pretensiones son las siguientes:

*"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se sirva declarar la NULIDAD del Acto Administrativo mediante el cual, la Entidad dispone imponer una Penalidad por Retraso*



en la entrega del Primer Informe; y que, en consecuencia, ordene a la demandada, que realice la devolución de la totalidad del monto descontado del Primer Pago Parcial – a saber. S/ 22,488.89 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y ocho con 89/100 soles) – a lo cual se deberá agregar los intereses legales que se hubieran generado desde la fecha en que la Entidad realizó el referido descuento, de conformidad con los Arts. 1244, 1245, 1246 del Código Civil.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se sirva declarar la NULIDAD del Acto Administrativo mediante el cual, la Entidad dispone imponer una Penalidad por Retraso en la entrega del Segundo Informe; y que, en consecuencia, ordene a la demandada, que realice la devolución de la totalidad del monto descontado del Segundo Pago Parcial – a saber S/ 511.11 (quinientos once con 11/100 soles) – a lo cual se deberá agregar los intereses legales que se hubieran generado desde la fecha en que la Entidad realizó el referido descuento, de conformidad con los Arts. 1244, 1245, 1246 del Código Civil.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se sirva a declarar la NULIDAD del Acto Administrativo mediante el cual, la Entidad dispone imponer una Penalidad por Retraso en la entrega del Tercer Informe.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos declarar la NULIDAD del Acto Administrativo mediante el cual, la Entidad dispone imponer una Penalidad por concepto de "Otras Penalidades", afectando el Tercer Pago; y que, en consecuencia, ordene a la demandada, que realice la devolución de la totalidad del monto descontado del Tercer Pago Parcial – a saber S/ 23,000 (veintitrés mil con 00/100 soles) – a lo cual se deberá agregar los intereses legales que se hubieran generado desde la fecha en que la Entidad realizó el referido descuento, de conformidad con los Arts. 1244, 1245, 1246 del Código Civil.

PRETENSIÓN ACCESORIA: Solicitamos que se sirva ordenar a la Entidad que asuma el pago del íntegro de los costos arbitrales; realizando la devolución del monto desembolsado por parte de mi representada, en el presente proceso. El cual, deberá cubrir todos los gastos administrativos irrogados por el accionar y el impulso del presente proceso, así como los honorarios del Árbitro Único, gastos del Centro Arbitral, y los honorarios profesionales de mi Abogado Defensor, de

*conformidad con los Arts. 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071".*

13. Por su parte, el MEF, el 31 de diciembre de 2019, dentro del plazo establecido en la Orden Procesal N° 1, presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual solicita se declaren improcedentes o, en su caso, infundadas las pretensiones de PT&J Soluciones Empresariales. Cabe resaltar que el MEF no presentó reconvencción ni excepciones.
14. Al respecto, mediante Orden Procesal N° 2 del 9 de enero de 2020, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos y materia de pronunciamiento, así como admitir los medios probatorios ofrecidos.
15. En atención a ello, el Árbitro Único dicta el presente laudo de conformidad con lo establecido en el artículo 2(f) de las Reglas de Arbitraje Acelerado.
16. De otro lado, resulta importante dejar constancia de los siguientes aspectos:
  - a. Ley aplicable al fondo de la controversia: Ley peruana.
  - b. Ley arbitral aplicable: Ley peruana
  - c. Gastos arbitrales y honorarios del Árbitro Único: Conforme al Acta de Instalación, los honorarios del Árbitro Único ascendieron a S/ 4,941.00 (Cuatro mil novecientos cuarenta y uno con 00/100 soles) más IGV y los gastos administrativos del Centro a la suma de S/ 4,941.00 (Cuatro mil novecientos cuarenta y uno con 00/100 soles) más IGV.

## **II. ANTECEDENTES DE LAS PRETENSIONES**

17. El 24 de julio de 2018, PT&J Soluciones Empresariales y el MEF suscribieron el Contrato N° 043-2018-EF/43.03 para el "Servicio de Inventario Físico de bienes muebles e inmuebles y existencias del almacén del Ministerio de Economía y Finanzas" (en adelante, el "Contrato").
18. El monto del Contrato ascendía a S/ 230,000.00 (doscientos treinta mil con 00/100 soles) incluidos todos los impuestos de Ley y el plazo de ejecución del Contrato era de noventa (90) días calendario.
19. En ese marco, el Contratista debía presentar tres Entregables en los siguientes plazos: el primero, a los 30 días calendario, contados desde el día siguiente a la suscripción del acta de inicio de servicio; el segundo, a los 60 días calendario; y, el tercero, a los 90 días calendario.



## Caso Arbitral N° 0447-2019-CCL

20. La Cláusula Cuarta del Contrato fijó que el MEF debía realizar el pago en soles y de manera parcial, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
21. La Entidad debía de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios.
22. El 14 de diciembre de 2018, mediante la Carta N° 94-MEF, PT&J presentó el Primer Entregable del inventario físico de bienes muebles e inmuebles y existencias del almacén del MEF.
23. El 28 de diciembre del 2018, la Entidad notificó al Contratista el Oficio N° 1640-2018-EF&43.0. y el Informe N° 003-2018/RDN°274-2018-EF/43.01, el cual contenía observaciones al Primer Entregable, otorgando al Contratista un plazo no mayor a diez (10) días calendario para su subsanación, con vencimiento el 7 de enero de 2019.
24. Mediante Carta N° 98-MEF del 7 de enero de 2019, PT&J presentó el levantamiento de las observaciones del Oficio N° 1640-2018-EF/43.03
25. Sin embargo, el 8 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 190-2019-EF/43.03 e Informe N° 002-2019/RDN°274-2018-EF&/43.01, la Entidad comunicó al Contratista que persistían observaciones al Primer Entregable, por lo cual se le otorgó cinco (5) días calendario para subsanar, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondiente. Este plazo venció el 13 de febrero de 2019.
26. El 15 de febrero de 2019, el Contratista respondió al Oficio N° 190-2019-EF/43.03, por el cual comunicó que absolvió finalmente todo lo requerido en el mencionado oficio.
27. No obstante, el 15 de marzo de 2019, por medio del Oficio N° 306-2019-EF/43.03 e Informe N° 007-2019/RDN°274-2018-EF/43.01, el MEF continuó presentando disconformidades con respecto a las observaciones emitidas al Contratista.
28. Si bien la Entidad afirmó que el Contratista subsanó algunos aspectos, subsistían fichas de levantamiento de información que carecían de la firma del usuario/responsable, además de no cumplir con la entrega de los ejemplares originales de las fichas de levantamiento de información.
29. Mediante el oficio precedente, el MEF otorgó a PT&J un plazo de un (1) día calendario para subsanar las observaciones emitidas por la Entidad. Este plazo venció el 16 de marzo de 2019, pero al ser día inhábil, se postergó al 18 de marzo de 2019.

Caso Arbitral N° 0447-2019-CCL

30. Siendo ello así, mediante la carta de respuesta a la Entidad del 18 de marzo, el Contratista reitera una absolución con respecto a las observaciones efectuadas en el Oficio N° 306-2019-EF/43.03.
31. El 26 de abril de 2019, el MEF emitió el Oficio N° 460-2019-EF/43.03 e Informe N° 026-2019/RDN°274-2018-EF/43.01, que comunicó, nuevamente, al Contratista que persistían errores en el Primer Entregable, y que se le aplicarían las penalidades correspondientes. Para dichas subsanaciones, se le dio a PT&J un plazo de dos (2) días calendarios, que venció el 28 de abril, pero al ser día inhábil, se postergó al 29 de abril de 2019.
32. Por medio de la Carta s/n del 30 de abril de 2019, en respuesta al Oficio No. 460-2019-EF/43.03, el Contratista resuelve las observaciones correspondientes al Primer Entregable. Finalmente, la Entidad no realizó más observaciones.
33. El 14 de enero de 2019, se presentó mediante Carta N° 02-2019-MEF, el Segundo Entregable a la Entidad.
34. El 27 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 257-2019-EF/43.03 e Informe N° 005-2019/RDN°274-2018-EF/43.01 se le notificó al Contratista las observaciones sobre el Segundo Entregable, dándole un plazo de cuatro (4) días calendario para la subsanación correspondiente a las observaciones emitidas en el Informe mencionado. Este plazo venció el 3 de marzo de 2019, pero al ser día inhábil, se postergó al 4 de marzo de 2019.
35. En consecuencia, el 4 de marzo de 2019, mediante una carta de respuesta al Oficio N° 257-2019-EF/43.03, el Contratista aseguró haber subsanado todas las observaciones, además de haber adjuntado todos los documentos integrantes del Segundo Entregable.
36. No obstante, el 5 de abril de 2019, el MEF le hizo llegar a PT&J el Oficio N° 385-2019-EF/43.03 e Informe N° 009-2019/RDN°274-2018-EF/43.03, notificándole que aún había observaciones no subsanadas con respecto al Segundo Entregable. Sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes, se le concedió un plazo de dos (2) días calendario para la subsanación, el cual vencía el 7 de abril de 2019, pero al ser día inhábil, pasó a vencer el 8 de abril de 2019.
37. El 9 de abril de 2019, mediante Carta S/N, PT&J absolvió las observaciones generadas por el antes mencionado Oficio, concluyendo de esta manera el cierre del Segundo Entregable.

38. Sin embargo, mediante Oficio N° 606-2019-EF/43.03, del 23 de mayo de 2019, el MEF comunicó a PT&J que se habrían generado penalidades en motivo de demoras con la entrega tanto del Primer y Segundo Entregable, por el monto ascendente a S/ 23,000 (veintitrés mil con 00/100 soles), y serían descontadas de los pagos pendientes. Estas se verían divididas en S/ 22,488.89 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y ocho con 89/100 soles) del primer pago, y S/ 511.11 (quinientos once con 11/100 soles) del segundo.
39. El Tercer Entregable fue presentado por el Contratista a la Entidad, el 25 y 26 de marzo de 2019, mediante las Cartas N° 27-2019-MEF y N° 28-2019-MEF, respectivamente.
40. El 2 de abril de 2019, mediante Oficio N° 365-2019-EF/43.03 y el Memorando N° 020-2019/RDN°274-2018-EF/43.01, la Entidad observó dicho entregable dándole el plazo de dos (2) días calendario para las subsanaciones de dichas observaciones, el cual venció el 4 de abril de 2019.
41. El 4 de abril de 2019, mediante Carta, el Contratista dio por absueltas las observaciones planteadas por el Oficio N° 365-2019-EF/43.03.
42. No obstante, el 2 de mayo de 2019, la Entidad notificó al Contratista con el Oficio N° 566-2019-EF/43.03 e Informe N° 027-2019/RDN°274-2018-EF/43.01, en el cual comunicó que aún persistían las observaciones y que aún no habrían subsanado lo faltante con respecto al Tercer Entregable. Para ello, la Entidad le dio un plazo de cinco (5) días calendario para levantar las observaciones, el cual venció el 7 de mayo de 2019.
43. El 10 de mayo de 2019, mediante Carta S/N, el Contratista cumplió con absolver las observaciones efectuadas por la Entidad en el Oficio mencionado.
44. El 29 de mayo de 2019, el Contratista solicitó a la Entidad a conciliar en el Centro de Conciliación "El Triángulo Conciliatorio", los días 5 y 14 de junio del 2019, para tratar los temas respecto a las observaciones planteadas de los entregables.
45. De otro lado, mediante el Oficio N° 669-2019-EF/43.03 del 14 de junio de 2019, la Entidad comunicó al Contratista las penalidades generadas descritas en los Informes N° 010-2019/RD N° 274-2018-EF/43.01 y el N° 011-2019/RD N° 274-2018-EF/43.0 contenidos en dicho oficio, las cuales serían descontadas de las facturas que hasta aquel momento estaban pendientes de pago.



46. Mediante Acta de Conciliación N° 69-2019 del 14 de junio de 2019, se manifestó que el MEF no concurrió a ninguna de las fechas pactadas para la conciliación.
47. Finalmente, el 28 de junio de 2019, se llevó a cabo una Audiencia de Conciliación entre PT&J y el MEF. Sin embargo, no se adoptó ningún acuerdo entre las partes, lo que quedó establecido en el Acta de Conciliación N° 81-2019 del 28 de junio de 2019 a través de la cual se dio por finalizada la audiencia y procedimiento conciliatorio.
48. En virtud de lo expuesto, el 16 de julio de 2019, PT&J presenta la solicitud de arbitraje contra el MEF.

### III. ASPECTOS GENERALES DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

49. Muchos de los temas legales se repiten a lo largo de las diversas pretensiones del Contratista. Por eso, esta parte considerativa se va a dividir en aspectos generales y, luego de respondidas las interrogantes de los aspectos generales, este Árbitro Único pasará a analizar (sección IV infra) y a resolver (sección V infra) las pretensiones aplicando los conceptos generales.

**Pregunta 1: ¿Para la subsanación de observaciones el Contratista se ve beneficiado con la disposición de la Ley N° 27444 que establece que el plazo se cuenta a partir del día hábil siguiente?**

50. No. No se favorece. Ello es así, porque como bien señala el MEF, el artículo 121° del RLCE<sup>1</sup> dispone que la ejecución contractual se rige por días calendario. Entonces, supletoriamente, aplicará el Código Civil (básicamente, su artículo 183°).
51. Por ello, el plazo del Contratista para levantar observaciones comienza a contar desde el día siguiente de haberlas recibido, sea que este día se hábil o no.
52. En lo que sí se favorece el Contratista es en el término final para levantar observaciones. Si ese día es inhábil, su plazo se prorroga para el día hábil siguiente.

---

<sup>1</sup> Artículo 121.- Cómputo de los plazos

Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

**Pregunta 2: ¿Está bien penalizar inclusive desde los días en que se otorgó plazo para subsanación? ¿Esto ocurre en todas las rondas de subsanación de observaciones?**

53. El artículo 143.4 del RLCE señala lo siguiente:

**"Artículo 143.- Recepción y conformidad**

*143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. **Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.** Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas."*

54. Por su parte, el artículo 133° del RLCE -citado por el MEF- señala lo siguiente:

**"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.**

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: (...)"*

55. Ambas normas deben interpretarse sistemáticamente. El MEF quiere hacer una interpretación aislada del artículo 143°, mientras que el Contratista, del 132°. A mi juicio, ambas normas deben interpretarse armónicamente. Así pues: solo existirá mora, luego del plazo de subsanación (de la primera tanda: como explico enseguida).

56. A diferencia de lo que sostiene el MEF en su Contestación, la penalidad automática por mora solo aplica cuando simple y llanamente el contratista no presenta el entregable. Si lo entrega con defectos (no tan sustanciales que ameriten el rechazo). Aplica el

período de subsanación de observaciones, plazo en el cual no se aplica penalidades en la primera fase de subsanación.

57. La norma (artículo 143° del RLCE) es clara en señalar que el plazo para subsanar no se puede usar como base temporal para penalizar. Es por eso que dice que el "aplicar las penalidades" corre "desde el vencimiento del plazo para subsanar". A diferencia de lo que dice el MEF, el hecho que este no haya resuelto el Contrato es inmaterial y no impide la aplicación de esta norma, por cuanto su aplicación no está condicionada a la resolución, y la resolución es un remedio libremente ejercible por el MEF. El no ejercicio de este remedio no debe poner al Contratista en peor situación. Por ende, el beneficio de que el período de subsanación es no-penalizable, sí aplica.
58. Y el MEF no ha respetado esto, pues de su sola Contestación se aprecia que ha estado penalizando en días en los que el Contratista tenía para subsanar.
59. Empero, el Contratista también se va al otro extremo, puesto que sostiene que en todas las rondas de subsanación de observaciones aplica el beneficio de que en el plazo de subsanación no se aplica penalidades contra el Contratista.
60. A criterio del Árbitro Único, esta interpretación no es correcta. La lógica del beneficio de la no-penalización mientras se subsana es que el Contratista, en efecto, subsane. Permitirle *secula seculorum* subsanar sin penalidades no crearía el incentivo que las penalidades buscan: que los contratistas hagan las cosas a tiempo y bien. Además, la norma en mención usa una expresión muy elocuente: "[si] el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación". Este "a cabalidad" nos indica la vocación de la norma de que la subsanación, en efecto, subsane.
61. Por lo antes expuesto, la respuesta a la Pregunta 2 -y que guiará la forma cómo este Árbitro resolverá las pretensiones- es:
  - El plazo para subsanar no cuenta como días de penalización.
  - Sin embargo, esto ocurre solo en la primera tanda de subsanaciones, no en las posteriores, en las que el plazo de subsanación, sí cuenta para las penalidades.

**Pregunta 3: ¿Cuál es el tope máximo de penalidades?**

62. El artículo 132° del RLCE señala lo siguiente:



**Artículo 132.- Penalidades**

*El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento [10%] del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*

*En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.*

*Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

63. Nótese que la norma habla de dos penalidades: "por mora" y "otras penalidades", siendo que "cada una" tiene el límite del 10%, esto es, ambas, máximo deben aplicarse hasta un 20% del valor contractual.
64. Siendo el valor del Contrato S/ 230,000, el tope máximo de penalidades es S/ 46,000, precisamente el monto pretendido por el Contratista en la suma de sus diversas pretensiones.

**Pregunta 4: ¿Se puede observar varias veces? ¿Es un abuso observar varias veces? ¿Se puede observar algo en la segunda tanda que no se observó en la primera?**

65. Respondo las preguntas directamente. En principio, el MEF no debería observar varias veces lo mismo. Empero, ello presupone que el Contratista haya subsanado la observación previa.
66. Claro está que, si el Contratista no lo ha hecho, el MEF -así como cualquier comitente de cualquier servicio, público o privado- no tiene por qué quedarse de brazos cruzados mirando un producto que no cumple con los estándares, más aún considerando que ya se le advirtió previamente al Contratista de las observaciones.
67. Así pues, no constituye abuso de derecho del cliente observar en reiteradas ocasiones el producto del prestador de servicios si este último no ha cumplido con subsanar las observaciones del cliente.
68. De otro lado, sí coincido con el Contratista en el hecho que, en la segunda tanda de observaciones, el MEF no debería incorporar

observaciones que no ha efectuado en la primera tanda de observaciones. La idea de la segunda revisión (y esperamos que no haya tercera, cuarta y así sucesivamente) es que sea un análisis de si se subsanaron o no las observaciones de la primera tanda.

**Pregunta 5: ¿Cuán convincente ha sido cada parte en cuanto a las pruebas?**

69. No he apreciado una clara y precisa demostración fáctica del Contratista en el sentido que las observaciones del MEF (en sus diversas tandas) hayan sido arbitrarias, irrazonables, ilegales.
70. En la Demanda se aprecia argumentaciones genéricas que no entran al punto sobre si las observaciones del MEF estuvieron bien hechas o no. Lo mismo ocurre en los anexos de la Demanda: muestran comunicaciones entre el Contratista y el MEF, pero no llegan a atacar y demostrar la arbitrariedad de este último.
71. Siendo ello así, ante el incumplimiento del Contratista con respecto a la carga de la prueba para demostrar la arbitrariedad de las observaciones del MEF (que surge por el hecho de que la prueba del pago -acá del buen servicio- incumbe al deudor -acá al Contratista, tal como prevé el artículo 1229° del Código Civil) me toca aplicar la presunción de la buena fe en los contratos (artículo 1362° del Código Civil), de manera que interpretaré que las observaciones del MEF han sido justificadas.

**IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES**

72. Expuesto el criterio general de este árbitro, en las líneas que siguen -ya en forma sucinta, pues no hace falta repetir lo señalado supra- este árbitro explicará las razones y la decisión respecto de cada una de las pretensiones de la demanda.

**Primera Pretensión: Pago de S/ 22,489 vinculado a una penalidad impuesta por el MEF con relación al Primer Entregable**

73. La penalidad diaria es de S/ 638.89 sobre la base de la fórmula señalada en la Cláusula Duodécima del Contrato. A esta suma se llega de la siguiente manera:

Numerador: S/ 230,000 x 0.10: S/ 23,000  
Denominador: S/ 0,40 x 90 días: 36  
S/ 23,000 / 36: S/ 638,89.

74. La Primera Pretensión de la Demanda es la siguiente:

**1. Primera Pretensión Principal:** Solicitamos que se sirva declarar la **NULIDAD** del Acto Administrativo mediante el cual, la Entidad dispone imponer una **Penalidad por Retraso** en la entrega del **Primer Informe**; y que, en consecuencia, ordene a la demandada, que realice la devolución de la totalidad del monto descontado del Primer Pago Parcial – a saber, **S/22,488.89 Soles** – a lo cual se deberá agregar los intereses legales que se hubieran generado desde la fecha en que la Entidad realizó en referido descuento, de conformidad con los Arts. 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

75. En la Contestación del MEF (p. 5) se señala lo siguiente:

La oportunidad de la presentación del Primer Entregable, luego de las observaciones efectuadas, se resume en el siguiente cuadro:

Fecha de presentación según el Contrato	Notificación de Observaciones	Plazo concedido (en días calendario)	Fecha de vencimiento del plazo	Presentación de cartas para subsanar observaciones	Total de días para aplicar la penalización
14/12/2018	28/12/2018	10	07/01/2019	07/01/2019	10
	08/02/2019	5	13/02/2019	15/02/2019	7
	15/03/2019	1	16/03/2019	18/03/2019	1
	26/04/2019	2	28/04/2019	30/04/2019	4
					22

76. Como se aprecia, el MEF penaliza por mora al Contratista por el Primer Entregable por un total de 22 días. Sin embargo, ya he señalado líneas arriba que los días de subsanación de la primera tanda de observaciones son no-penalizables.

77. Siendo ello así, solo puedo aceptar como válidos 12 días de penalidad, razón por la cual, corresponde, declarar la Primera Pretensión Fundada en Parte. En consecuencia, dado que 10 días son no-penalizables, corresponde ordenar al MEF que pague al Contratista la suma de S/ 6,388.90.

78. A esta suma se le debe agregar los intereses legales desde la fecha debida de pago hasta la fecha efectiva de pago. Siendo la fecha debida de pago 12 de enero de 2019 y la fecha de corte de este laudo, 10 de marzo de 2020, a esta fecha, los intereses legales ascienden a la suma de S/ 176.87.

**Segunda Pretensión: Pago de S/ 511.11 por el Segundo Entregable**

79. La Segunda Pretensión Principal de la Demanda es la siguiente:



2. **Segunda Pretensión Principal:** Solicitamos que se sirva declarar la **NULIDAD** del Acto Administrativo mediante el cual, la Entidad dispone imponer una **Penalidad por Retraso** en la entrega del **Segundo Informe**; y que, en consecuencia, ordene a la demandada, que realice la devolución de la totalidad del monto descontado del Segundo Pago Parcial – a

saber, **S/511.11 Soles** – a lo cual se deberá agregar los intereses legales que se hubieran generado desde la fecha en que la Entidad realizó en referido descuento, de conformidad con los Arts. 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

80. Respecto al Segundo Entregable, en su Contestación (p. 6), el MEF señala lo siguiente:

La oportunidad de la presentación del Segundo Entregable, luego de las observaciones efectuadas, se resume en el siguiente cuadro:

Fecha de presentación según el Contrato	Notificación de Observaciones	Plazo concedido (en días calendario)	Fecha de vencimiento del plazo	Presentación de cartas para subsanar observaciones	Total de días para aplicar la penalización
14/01/2019	27/02/2019	4	04/03/2019	04/03/2019	4
	05/04/2019	2	07/04/2019	09/04/2019	4
					8

81. De los 8 días de penalidad impuestas por el MEF al Contratista relacionados al Segundo Entregable, conforme a los criterios que mencioné líneas arriba, doy por válidos los segundos cuatro, mas no los primeros cuatro.
82. Un razonamiento simplista podría llevar a pensar que, entonces, debo declarar esta pretensión fundada en parte, pues la mitad de las penalidades han sido declaradas inválidas por mí.
83. Sin embargo, eso sería un error. En efecto, si el MEF no le impuso más penalidad al Contratista fue porque ya estaba *ad portas* de llegar al tope del 10% contractual.
84. Dejando eso de lado, el MEF sí estaba legitimado a imponer 4 días de penalidad (S/ 638,89 de penalidad diaria x 4 días: S/ 2,555.56). en tanto, por el citado límite el MEF solo impuso una penalidad de S/ 511.11.
85. Por dicha razón, es que declaro infundada la Segunda Pretensión Principal. Es decir, le doy la razón parcialmente al Contratista en cuanto existen 4 días inválidos de penalidad, sin embargo, al existir 4

días válidos, cuya penalidad excede con creces el monto aplicado por el MEF (debido al umbral del 10%), no corresponde que el MEF reintegre los S/ 511.11 reclamados por el Contratista.

**Tercera Pretensión: Invalidez de la penalidad vinculada a la mora relacionada al Tercer Informe.**

86. La Tercera Pretensión Principal de la Demanda es la siguiente:

**3. Tercera Pretensión Principal:** Solicitamos que se sirva declarar la **NULIDAD** del Acto Administrativo mediante el cual, la Entidad dispone imponer una **Penalidad por Retraso** en la entrega del **Tercer Informe**.

87. En relación al Tercer Informe, en la p. 8 de su Contestación, el MEF señala lo siguiente:

Fecha de presentación según el Contrato	Notificación de Observaciones	Plazo concedido (en días calendario)	Fecha de vencimiento del plazo	Presentación de cartas para subsanar observaciones	Total de días para aplicar la penalización
26/03/2019	02/04/2019	2	04/04/2019	04/04/2019	2
	02/05/2019	5	07/05/2019	10/05/2019	8
					10

88. Nótese que esta pretensión no conlleva un pedido de pago. Ello es así, porque el MEF no llegó a deducir monto alguno por cuanto ya había impuesto penalidades por mora que, sumadas, llegaban al tope del 10% del monto contractual.

89. Naturalmente, eso no me impide como árbitro pronunciarme sobre la penalidad.

90. Y siguiendo el criterio antes adoptado, corresponde declarar que los primeros 2 días de penalidad no resultan válidos, por cuanto se está en etapa de subsanación, mientras que los 8 días siguientes de penalidad sí son válidos.

91. Entonces, corresponde que declare fundada en parte esta pretensión, declarando como inválida la penalidad por los primeros 2 (de 10) días y declarando válida la penalidad por los segundos 8 (de 10) días.



**Cuarta Pretensión: Pago de S/ 23,000 vinculado a penalidades bajo el rótulo de "otras penalidades"**

92. La Demanda contiene una serie de afirmaciones legales generales respecto de por qué el árbitro debería declarar inválida la penalidad por concepto de "otras penalidades".
93. Sin embargo, de la revisión atenta de la Demanda, se aprecia que estas afirmaciones legales generales no recaen en el fondo del asunto.
94. La demandante no demuestra que la penalidad impuesta por el MEF es indebida en cuanto a los hechos. El Contratista no llega a refutar, con precisión, por ejemplo, que su personal sí asistió (penalidad por inasistencia de personal) o que sí cumplió con el manejo del etiquetado (penalidad por manejo del etiquetado).
95. Las afirmaciones del Contratista son de corte genérico. Por ejemplo, las citas de las bases de otras entidades (Demanda, p. 21) son ilustrativas, pero no atacan el punto de si las penalidades impuestas por el MEF estuvieron bien o mal impuestas.
96. Como mencioné en la parte considerativa, la carga de la prueba, para demostrar la arbitrariedad de la aplicación de las "otras penalidades" por parte de la Entidad, era responsabilidad del Contratista, por lo cual, me corresponde declarar estas penalidades justificadas y, consecuentemente, la Cuarta Pretensión del Contratista resulta infundada.

**Pretensión Accesorio de la Demanda y Pedido del MEF: Pedido de una parte de que la otra sea quien asuma los costos.**

97. Considerando que ambas partes han litigado en buena fe, sin maniobras procesales dilatorias y considerando que he declarado fundada en partes algunas pretensiones, corresponde rechazar el pedido recíproco de las partes de que la una asuma los costos de la otra.
98. En ese sentido, se declara infundada la Pretensión Accesorio de la Demanda y el Pedido del MEF. En consecuencia, declaro que cada parte asuma sus costos de defensa legal y técnica y, en cuanto a los costos arbitrales, corresponde que cada parte asuma la mitad.

**V. DECISIÓN**

99. En base al artículo 139° de la Constitución y en base a las potestades otorgadas por la Ley de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y en base a



la Cláusula Décimo Séptima del Contrato, la cual contiene el convenio arbitral, y luego de haber dado a las Partes la oportunidad de presentar su caso, este Árbitro Único decide lo siguiente:

100. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal de PT&J. En ese sentido, se ordena al MEF que pague al Contratista la suma de S/ 6,565.77 por concepto de devolución del monto descontado del pago del Primer Entregable, incluidos los intereses legales, estos últimos con fecha de corte 10 de marzo de 2020.
101. Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de PT&J. En ese sentido, se declara que el monto ascendente a S/ 511.11 (quinientos once con 11/100 soles), no debe ser devuelto al Contratista.
102. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de PT&J. En ese sentido, se declara que los actos referentes a las penalidades impuestas por el MEF en materia de Retraso de Entrega son inválidos por los primeros 2 (de 10) días y válidos respecto a la penalidad por los segundos 8 (de 10) días.
103. Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de PT&J. En ese sentido, se declara que los actos referentes a las penalidades impuestas por el MEF en materia de "Otras Penalidades", no han de ser NULAS, por lo tanto, el monto total ascendente a S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles), no debe ser devuelto al Contratista.
104. Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Accesorio de PT&J y Pedido del MEF. En ese sentido, se declara que los costos y costas de este proceso arbitral deben ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales. En tanto, cada parte asume los costos de su propia defensa legal

Caso Arbitral N° 0447-2019-CCL

Firmado en Lima, en 4 ejemplares de igual valor, uno para el Árbitro Único, uno para el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y uno para cada Parte.

Dispóngase el registro de este laudo en el SEACE.

Lima, 12 de marzo de 2020.



**Rodolfo Miranda Miranda**  
Árbitro Único



**ÁLVARO ESTRADA ROSAS**  
Secretario Arbitral